

## SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 6

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de octubre de 1997.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Quitpe, C. por A.

**Abogada:** Dra. Maridalia Ramos.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. César Jazmín Rosario.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1997, suscrito por la Dra. Maridalia Ramos, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identificación personal No. 93257, serie 37, abogado de la parte recurrente, donde no se expresa ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de noviembre de 1991, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Quitpe, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 1319, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Quitpe, C. por A., contra la Resolución No. 120-90 de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes citada en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste por concepto de Gastos de Impuestos sobre la Renta no admitido, ascendente a la suma de RD\$2,538.00 en el ejercicio 1985; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 120-90 de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines

procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Quitpe, C. por A.; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo el referido recurso; **Tercero:** Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 1319-91 de fecha 29 de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991)”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente procede a alegar cuestiones de fondo sobre los ajustes o impugnaciones confirmados por el Tribunal a-quo, pero no alega ningún medio de casación en contra de la sentencia recurrida;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que la recurrente no cumplió con las exigencias procesales del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que en su recurso se circunscribe a repetir los mismos argumentos expuestos ante el Tribunal a-quo, pero se abstiene de desarrollar los medios de casación que lo fundamenten;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya; Párrafo I.- “El recurso de casación se interpondrá con su memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia civil y comercial, el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de casación contentivo de los medios en que se funda;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que la misma no cumplió con las disposiciones de los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario, ya que no enunció ni desarrolló los medios que fundamenten dicho recurso y que permitan comprobar si la sentencia impugnada incurrió en alguna violación a la ley, razón por la que procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por violación a los textos legales ya citados;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso -Tributario, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)